

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º **617-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I **Antecedentes Procesales**

1. El 24 de noviembre de 2021, ECUATRAN S.A., representada por Juan Manuel Cuesta Vásconez (actor), presentó una demanda sumaria en contra de CHINA RAILWAY NO 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD., representada por Zhou Xiaoyu (demandado), por cobro de facturas¹.
2. El 7 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato (Unidad Judicial) llevó a cabo la audiencia única, mediante la cual las partes procesales llegaron a una conciliación total. Sobre ésta, la Unidad Judicial dictó sentencia oral y la aceptó en todas sus partes².
3. El 12 de diciembre de 2022, Otto Bladimir Palacios Castillo, procurador judicial del demandado, presentó un escrito mediante el cual se opuso al acuerdo conciliatorio y solicitó “*se deje sin efecto dicha acta de audiencia de conciliación*”.
4. El 15 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial emitió su sentencia por escrito y rechazó la solicitud que presentó el demandado³. El demandado interpuso recurso de apelación.
5. El 12 de enero de 2023, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación por improcedente. El demandado interpuso recurso de hecho.
6. El 19 de enero de 2023, la Unidad Judicial rechazó el recurso de hecho por improcedente. Esta decisión fue notificada en la misma fecha.
7. El 13 de febrero de 2023, Otto Bladimir Palacios Castillo, procurador judicial de CHINA RAILWAY NO 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD., representada por

¹ Proceso No. 18334-2021-04929. El valor que se reclamó como adeudado fue de USD 20.860,36.

² Las partes reconocieron que el valor adeudado ascendía a la cantidad de USD 34.000.

³ La Unidad Judicial señaló que “*los acuerdos aprobados en sentencia causan ejecutoría, es decir no son susceptibles de recurso alguno*”.

Zhou Xiaoyu (accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 12 y 19 de enero de 2023.

II Objeto

8. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) señala que la *“acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En similar sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece que esta acción *“tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
9. La Corte ha manifestado que un auto es objeto de esta garantía: **(1)** si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: **(1.1)** o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, **(1.2)** o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. **(2)** Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable⁴.
10. En relación al primer supuesto **(1)** la Corte anota que en los autos impugnados la Unidad Judicial declaró improcedentes los recursos interpuestos por el accionante, sin emitir consideraciones de fondo. Al respecto, este Tribunal verifica que estos pronunciamientos fueron autos que no ponían fin al proceso y no resolvían el fondo del asunto en litigio.
11. Además, se evidencia que **(1.1.)** la Unidad Judicial no se pronunció sobre el fondo de la controversia, causando cosa juzgada material, porque no analizó el fondo de los recursos, en razón de que estos eran improcedentes; y, **(1.2)** tampoco ha impedido la continuación del juicio, pues, como se señaló en líneas anteriores, este ya concluyó con la sentencia de 7 de diciembre de 2022 y el accionante ha interpuesto recursos inoficiosos.
12. Respecto del segundo supuesto **(2)**, se constata que los autos impugnados tampoco son susceptibles de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales del accionante, porque se trata de autos que niegan recursos inoficiosos.
13. En consecuencia, al no verificarse ninguno de los supuestos analizados, los autos impugnados no constituyen objeto de la acción extraordinaria de protección al tenor

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16; sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

de lo prescrito en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC. La Corte Constitucional, en ese sentido, está impedida de dar trámite a la presente garantía.

III
Decisión

14. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 617-23-EP**.
15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁵
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁵ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.